



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4 DE
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta

Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328 Fax: 951939174

N.I.G.: 2906745320180001162

Procedimiento: Procedimiento abreviado 173/2018. Negociado: A

SENTENCIA Nº 80/2021

En la ciudad de Málaga a 10 de febrero de 2021.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de Málaga, HABIENDO SUSTITUIDO en el Juzgado Nº 4 de los de esta capital, y conocido el recurso contencioso-administrativo número 173/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto [REDACTED] representada y asistida en autos el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli y el Letrado Sr. Peralta Ojeda, contra la resolución de inadmisión dictada por el Ayuntamiento de Málaga en reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida y representada la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, personada en autos como codemandada la EUCC "TEATINOS", bajo la representación y asistencia del Letrado Sr. Fernández Martínez; siendo la cuantía del recurso de 3.404,57 euros resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 14 de marzo de 2018 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga interpelando en esta sede jurisdiccional la resolución de 8 de enero de 2018 en la que se inadmitió reclamación de responsabilidad patrimonial. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración del Ayuntamiento 3.404,57 euros más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 16 de junio de 2020. Dado comienzo el mismo con la identificación de todas las representaciones, el acto del juicio continuó con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal así como por la representación de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación personada. Seguidamente, tras fijarse la cuantía y admitidos y



practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo y necesidades del servicio consistentes en sustitución durante un año y sin relevación de funciones en el Juzgado Nº 4 de la presente jurisdicción y partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, en que 21 de septiembre de 2012 circulaba el recurrente con el vehículo e su propiedad marca Seat, matrícula [REDACTED] por la rotonda en la que confluyen las calles Jorge Luis Borges y Frank Capra donde se encontraba la denominada popularmente fuente de colores, perdiendo el control del vehículo como consecuencia de toda una zona de la superficie de la referida rotonda se hallaba llena de agua, colisionando finalmente con la parte exterior de la rotonda. Como consecuencia de aquel impacto, se derivaron daños en su vehículo que, reclamados al Ayuntamiento de Málaga en un primer momento, fueron inadmitidos remitiendo el mismo, como responsable, a la EUCC "Cañada Los Cardos". Reclamada frente a la misma, se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia Nº 19 de Málaga la concurrencia de falta de Legitimación pasiva, siendo criterio esencial de aquella resolución el error cometido por la administración municipal en cuanto a que el Ayuntamiento, por error, había indicado dicha Entidad Urbanística de Conservación cuando, en realidad, responsabilidad le correspondería a la EUCC "Teatinos". Iniciada nueva reclamación de responsabilidad patrimonial ante el ayuntamiento de esta ciudad, el mismo reconoció el error cometido inicialmente en la identificación de la EUCC competente. Y con dicha resolución administrativa, interpeló a dicha Entidad Urbanística "Teatinos" la cual, en una nueva Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Nº 19 de Málaga, fue absuelta de dicha responsabilidad al estimarse la excepción de prescripción. A resultas de dichas circunstancias, estimando no solo la concurrencia de daños en el vehículo de los que responsabilizaba a la administración sino y también responsable a la administración de los sucesivos errores derivados de su identificación equivocada, se suplicaba el dictado de sentencia estimatoria con la condena al pago de principal e intereses señalados en el escrito rector, todo ello además con las costas del litigio.

Frente a lo anterior, como no podía ser de otra forma a estas alturas de la Litis, se alzó la representación del Ayuntamiento Málaga; para ello se adujo, en esencia de la contestación verbal en el acto de la vista que, conforme al actual art. 67.1 de la Ley 39/2015 la posibilidad de reclamar a la administración por responsabilidad patrimonial prescribirá al año. La primera resolución recaída el 2





de abril de 2013 y se identificaba a la EUCC por el error del membrete se hace eco la Sentencia del Juzgado civil. Se encuentra dentro del ámbito. Esto en cuanto a la inadmisión; a mayor abundamiento tras la primera Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 19 y de fecha 4 de marzo 2015, sin embargo el hoy recurrente, en vez de acudir a la vía civil decide volver a instar reclamación ante el Ayuntamiento y el error que, a su juicio, ha coadyuvado al error. Es que la tercera reclamación es reproducción de la anterior y que concluyó con resolución de 17 agosto de 2015 que es firme por consentida. Además el segundo expediente administrativo concluye con otra resolución idéntica responsable a EUCC. Entonces el actor decidió acudir a la jurisdicción civil donde se le dijo, en la segunda Sentencia, que había prescrito por las decisiones del actor. Por ello se insta la inadmisión del recurso y en la segunda se ponía de manifiesto dicha responsabilidad. Subsidiariamente, atendido el carácter meramente corrector de la presente jurisdicción, solo cabía la retroacción ante la inadmisión por prescripción. En resumidas cuentas, se reclamaba la desestimación de la demanda con las consecuencias inherentes.

Para concluir las intervenciones, la representación de la EUCC "Teatinos" la cual se opuso igualmente a las pretensiones del actor. Según su subjetiva interpretación de los hechos recogida igualmente en la contestación oral llevada a cabo en el acto de la vista, nos encontrábamos ante un expediente administrativo incoado en el año 2017, con fundamento en una reclamación una indemnización por un error cometido por el Ayuntamiento de Málaga. Y frente a esto, en ningún momento se le ha dado parte a la EUCC, la cual no fue llamada a aquellas actuaciones administrativas. La intervención de dicha entidad urbanística de conservación pues, tras el decreto, se les llama por si tenían interés. El fundamento de la reclamación es ajeno a la EUCC pues se trata ahora de justificar la pretensión indemnizatoria por el error de la administración municipal. Por otra parte, en mayo de 2015, tiene conocimiento de la reclamación. Es en mayo de 2015 es cuando se comunica por el Ayuntamiento, y a raíz de ese procedimiento, en aquel expediente administrativo se reconoce el error. Por otra parte, no había ninguna responsabilidad patrimonial que se le pudiera exigir pues había una prescripción ganada. Y con respecto a la reclamación, la misma era ajena la EUCC al error no ha sido por la entidad sino por el Ayuntamiento sin traslado de la codemandada.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos



establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea





antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- En el presente supuesto litigioso, lo primero que debe descartarse es una estimación directa de la pretensión indemnizatoria del actor. Y es que, como tan agudamente señaló la representación del Ayuntamiento de Málaga, la presente jurisdicción, si bien especializada, no deja de ser meramente correctora o revisora. Y la resolución dictada por la administración municipal, de 8 de enero de 2018 (unida a los folios 64 a 74 y reiterada en los siguientes) lo que hizo fue inadmitir la reclamación sin entrar en su fondo al considerar, principalmente, que el derecho de reclamar había prescrito (dejando traslucir en el Decreto que también la concurrencia falta de legitimación). Sea como fuere y sin entrar en otras cuestiones, de alcanzarse una conclusión favorable a las tesis del actor lo único que cabría es anular dicha resolución ordenando al tiempo la retroacción de las actuaciones administrativas para que fuese analizado el fondo de la reclamación.

CUARTO.- Una vez circunscrito el alcance máximo que sería dable en las presentes actuaciones, DEBE este Juez dejar claro que, a pesar del denodado esfuerzo por parte de la Letrada municipal en llevar la cuestión a la prescripción del derecho del actor en la reclamación, el objeto de debate no debe discurrir por el mismo. Si se lee con atención todos los Hechos del escrito rector del recurrente y, con más detenimiento el Octavo, lo que recurrente reclamaba no era la responsabilidad patrimonial de la administración por el deslizamiento del coche a resultas de la acumulación de aguas que se decía existió en el día y lugar indicado en el Atestado de la Policía Local (donde, por lo demás, quedó palmariamente indicado); lo que se reclamaba era contra la errónea incardinación llevada a cabo por la administración en la indicación de la eventual responsable. Y es que, como reconocía el expediente administrativo y en concreto la resolución de 17 de agosto de 2015 recaída en el expediente administrativo 155/2015, se incurrió en un error. Un error que indujo al actor a interpelar nuevamente ante la jurisdicción civil esta vez a la EUCC "Teatinos" una vez descartada la legitimación de la Entidad "Cañada Los Cardos". A resultas de dicho error, y como demuestra la



segunda Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 19 de los de Málaga unida como documento probatorio con la demanda, el recurrente perdió el plazo del año previsto en el art. 1968.2 del CC.

De lo anterior resulta, de una parte, que además de que para la entidad urbanística "TEATINOS" existiría cosa juzgada respecto de la eventual reclamación por el accidente de tráfico pues ya existió un pronunciamiento al respecto sustentado en dicha prescripción de la acción; de otra, trae consigo que fue dicho error el causante de que el actor perdiese en sede jurisdiccional ordinaria la posibilidad de reclamar y conseguir su pretensión indemnizatoria en cuanto a los daños que sufriera su vehículo.

No obsta lo anterior la interpretación del Ayuntamiento de Málaga aquí recurrido en cuanto a la prescripción de la acción en lo que a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración se refiere. Y es que, como ya se ha concluido en los párrafos que anteceden, el actor estaba ejerciendo ahora una pretensión indemnizatoria derivada de la "pérdida de oportunidad" derivada de la errónea incardinación por parte de la administración municipal respecto de quién era la EUCC responsable; no la cuestión de si el coche se deslizó o no por la acumulación de aguas en la calzada.

QUINTO.- A mayores razones, resulta y así lo entiende este juzgador en la presente instancia, que no concurría prescripción de la acción por interrupción de la misma. A este respecto, es más que ilustrativa **la Sentencia dictada por la Sala III del Tribunal Supremo, Sección 5, de 24 de abril de 2018**, resolución definitiva y firme nº 678 de aquel año. En la misma, tras una aproximación científica sobre la figura de la responsabilidad patrimonial de la administración por el funcionamiento de la misma, en su Fundamento Cuarto se razona lo que a continuación se transcribe:

"CUARTO.- Distinta ha de ser nuestra conclusión, en cambio, en lo que concierne a la interposición de la reclamación más allá del " dies a quem ", partiendo del propio " dies a quo " establecido como tal por el recurrente.

A) No se discute que el momento de la jubilación se produjo el 1 de marzo de 2013 y que la reclamación se presentó el 24 de julio de 2014, trascurrido por tanto el plazo de un año legalmente establecido, a los efectos de prescripción de la acción. Por lo que, partiendo de la indicada fecha de jubilación, como pretende el recurrente, también habría que entender prescrita en principio, en este caso, la acción al año de consumarse dicha jubilación. Y, por consiguiente, la reclamación sería igualmente extemporánea.

El recurrente, sin embargo, trata de salir al paso de este planteamiento -que, por otra parte, también acoge la resolución impugnada, aun cuando con carácter subsidiario al precedentemente examinado-, con base en la eficacia interruptiva del plazo legalmente previsto, merced al envío mediante burofax de tres comunicaciones con idéntico contenido con fecha 16 de mayo de 2013, una de las cuales se dirige al Ministerio de Empleo y Seguridad Social (las otras dos, a la HNA y al Colegio





Superior de Arquitectos; en relación con la trasladada al ministerio, hay un nuevo burofax con fecha 19 de abril de 2014).

Si bien constan, en efecto, tales comunicaciones en el expediente (folios 88 y siguientes) no podemos en este caso acoger el planteamiento desarrollado en la demanda y asignar a aquéllas la eficacia interruptiva del plazo pretendida por el recurrente.

Atendiendo a sus propios términos y a las respuestas de que las propias comunicaciones son objeto por parte de la Administración.

B) Ciertamente, se trata de un plazo de prescripción y no de caducidad el plazo legalmente establecido para el ejercicio de la acción en materia de responsabilidad (la Ley 30/1992 lo establece con toda claridad, a diferencia de su predecesora, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 -artículo 40.3 -, en contra esta última de la precedente Ley de Expropiación Forzosa de 1954 -artículo 122.2 -; lo que había dado lugar a una controversia que la jurisprudencia solventó inequívocamente a favor de la consideración del plazo que nos ocupa como de prescripción y no de caducidad).

Y, por tanto, es cierto también que el indicado plazo es susceptible de interrupción, reiniciándose su cómputo, una vez desaparecida la causa motivadora de la interrupción. Esto es, volviendo a su inicio, tratándose de interrupción en rigor lo propio del instituto de la prescripción (en el ámbito del procedimiento sancionador, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en su artículo 30.2 ha sustituido la antigua expresión empleada al efecto "reanudándose", más equívoca por la de "reiniciándose", precisamente para desvanecer toda duda acerca de este extremo), y no del de la caducidad (no está reñida esta institución necesariamente, en cambio, con la suspensión del plazo; y cuando además es la suspensión lo establecido, se trata de una previsión normalmente asociada a la caducidad; aunque tampoco hay que entender que pudiera producirse con la prescripción y darla por excluida en todo caso con esta última, si así se determina legalmente).

Ahora bien, admitida la posibilidad de interrupción, en el ámbito propio del Derecho administrativo, la interrupción de la prescripción está sujeta a sus propias reglas y se acoge en dicho ámbito no sin introducir ciertas modulaciones a su régimen establecido con carácter general por la legislación civil.

En la legislación administrativa no existe una previsión concreta sobre las causas interruptivas del plazo de prescripción contemplado por el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 . Pero nuestra jurisprudencia ha contribuido a esclarecer este pormenor. Nuestra Sentencia de 2 de marzo de 2011 (RC 1860/2009), que por lo demás vino a confirmar la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sentencia de 2 de noviembre de 2008), vino así a establecer:



"La invocación del Art. 1973 del Código Civil es superflua y carece de virtualidad en este proceso porque la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es exigible exclusivamente de acuerdo con la Ley 30/1992, que regula tanto sus aspectos sustantivos como procesales, en el título X, capítulo primero, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En relación con la prescripción de la acción el Art. 142.5 de la Ley citada dispone que "en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". Así lo expresa la Ley de modo categórico cuando dice que el derecho a reclamar prescribe al año, y no es susceptible de interrupción. Únicamente se producirá esa circunstancia si la reclamación se presenta ante órgano incompetente o como expresó la sentencia de esta Sala Tercera Sección Cuarta de veintiuno de marzo de dos mil, recurso 427/2006 , en virtud de cualquier "reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello".

La cita correcta de la resolución de referencia se correspondería, en verdad, con **la Sentencia de 21 de marzo de 2000 RC 427/1996, Sección Sexta** , que dice así:

"La interrupción del plazo de prescripción de un año hoy establecido por el artículo 142,5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común se produce no sólo por la iniciación de un proceso penal que verse sobre la posible comisión de hechos delictivos a los que pueda estar ligada la apreciación de responsabilidad civil dimanante de la infracción penal, sino incluso por la pendencia de una acción civil encaminada a exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, salvo que sea manifiestamente inadecuada (sentencia de 26 de mayo de 1998 , que invoca la doctrina de la sentencia de 4 de julio de 1980).

De esta jurisprudencia se deduce que **la prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello."**

Así, pues, aun cuando se admite que la prescripción es susceptible de interrupción también en el ámbito administrativo, pese al empleo de la expresión "en todo caso" por la Ley (artículo 142.5), no cabe asignarle el mismo alcance que tiene en el ámbito civil y sólo cabe su aplicación, en principio, en los supuestos señalados por la sentencia: esto es, cuando una reclamación se presenta ante órgano incompetente o se plantea en una sede en que no resulte manifiestamente inidónea o improcedente.





La resolución de instancia confirmada en casación había estimado:

"Atendiéndonos a los datos expuestos es manifiesta la procedencia de desestimar el recurso, por las siguientes razones:

a) Si, como en algún pasaje de la demanda afirma la actora, el burofax enviado a la Autoridad Portuaria el 15 de noviembre del 2002, sólo tuvo por objeto interrumpir la prescripción, entonces habría que partir de la base que mediante dicho burofax la recurrente, en realidad, no estaba ejercitando acción de responsabilidad patrimonial alguna, de manera que cuando efectivamente se formuló esta acción "el día 13 de noviembre de 2003- ya estaba prescrita la acción por el transcurso de un año desde la fecha del incendio, ya que, claro está, en la hipótesis en que nos movemos, el contenido del mentado burofax no tenía virtualidad interruptiva de la prescripción puesto que si no era expresivo de una acción de responsabilidad contra la Autoridad Portuaria (sea administrativa o civil) tampoco podía considerarse un instrumento jurídico idóneo encaminado a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable.

b) Si por el contrario, como en otros lugares de la demanda también insinúa la recurrente (y como en realidad se desprende con mucha claridad del escrito de noviembre de 2002), mediante ese burofax la actora estaba realmente ejercitando la acción de responsabilidad patrimonial por los efectos lesivos derivados del incendio, una vez la Autoridad Portuaria resolvió archivar el procedimiento, lo suyo, dentro de un orden legal y lógico, habría sido interponer recurso contencioso-administrativo contra dicho acto, y no formular nuevamente la acción cuando ya había transcurrido el plazo prescriptivo de un año previsto en el artículo 142.5 LPC".

No existe una coincidencia exacta en el supuesto examinado por esta resolución con el que ahora nos ocupa. Pero procede ahora acoger este mismo criterio y, consecuentemente, ratificar la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, del mismo modo, a raíz también de una comunicación enviada a través de burofax.

C) Como decimos, ante todo, a tenor del propio contenido de la comunicación en que la eficacia interruptiva de la prescripción intenta sustentarse.

Dicha comunicación se justifica por la intención de interrumpir la prescripción, como reconoce ella misma. Se evita de este modo, ciertamente, la consumación del silencio en la actitud del deudor, en este caso, la víctima del supuesto daño, que de haberse producido habría bastado para zanjar toda controversia.

Pero con ello no es suficiente, porque no cabe aplicar miméticamente en sede administrativa las mismas reglas que pudieran deducirse de la normativa civil; por razón de los intereses públicos en presencia que es lo que a la postre acaso puede justificar el establecimiento de reglas propias en el ámbito administrativo y modular



la aplicación de las reglas generales (como, por otra parte, también cabría en dicho ámbito llegar a apreciar de oficio la prescripción extintiva sin que resulte imprescindible que se alegue o excepcione por la Administración, aun cuando ello sea desde luego lo más frecuente; o como tampoco cabe con carácter general la renuncia a la prescripción ganada; frente a lo que sucede en ambos casos en el ámbito de la legislación civil, en que la prescripción se configura como una excepción perentoria que debe ser necesariamente opuesta por el deudor en el correspondiente proceso y en el que cabe la renuncia a la prescripción).

Así las cosas, la sola comunicación de la intención de plantear una reclamación sin acompañar explicaciones atendibles y suficientemente consistentes que pudieran justificar una dilación en su presentación, no resulta idónea de por sí para poseer la virtualidad interruptiva que se le pretende asignar.

Y la sola manifestación de la voluntad de reclamar, y del fundamento sobre el que descansa la reclamación, no sirve a los efectos pretendidos, por la sencilla razón de que en tal caso de manera artificial podía alargarse sin remedio el plazo legalmente establecido y volver a tener que proceder al inicio de su cómputo. Incluso, de admitirse así, tampoco se atisba por qué no cabría, llegado el caso, tratar de reincidir en el intento -interrumpir el plazo de prescripción- en más de una ocasión con la sola manifestación de la indicada voluntad se vendría, en suma, a sustituir de este modo y a defraudar la voluntad legal en la determinación del plazo de prescripción.

Entendemos, pues, que la sola declaración de la intención de formular una reclamación con el objeto de interrumpir la prescripción no puede producir dicho efecto interruptivo.

Retornando nuevamente al supuesto aquí litigioso, el actor y como demuestra con sus documentos (sobre todo los pronunciamientos judiciales del Juzgado de Primera Instancia N° 19, dos en total), siempre tuvo la voluntad de reclamar los daños de su vehículo. Y lo hizo, primero ante el Ayuntamiento de Málaga por ocurrir el siniestro allá por el año 2012 en una calzada del viario público. Seguidamente y por indicación de dicha administración municipal, contra las Entidades Urbanísticas Colaboradora de Conservación interpeándolas ante una jurisdicción competente cual fue la jurisdicción civil. El actor no dejó transcurrir, pasivo o con desidia, los plazos una vez producidos los sucesivos hitos de interrupción de la prescripción. Siempre fue de la jurisdicción civil o a la administración pública a reclamar lo que consideraba le correspondía "sin perder el tiempo", siempre mostrando una voluntad proactiva (como demuestra que, tras ocho años (hasta la celebración de la vista) siguiese reclamando lo que estimaba que era de su interés; y siempre por vías administrativas o judiciales "adecuadas". Si no atinó, fue por las erróneas indicaciones dadas por la administración municipal hoy recurrida. Pura y simplemente.

Por ello, considerando que la resolución de inadmisión era disconforme a derecho, procede la anulación de la misma, debiendo el Ayuntamiento de Málaga





proceder a la instrucción completa del expediente administrativo de responsabilidad patrimonial y, entrar a decidir sobre el fondo de la reclamación por la pérdida de oportunidad en la reclamación en sede judicial por la incorrecta o errónea incardinación que se hiciera por la administración municipal.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, la estimación parcial del recurso impide la imposición de costas a los litigantes, más aún cuando no concurre prueba de temeridad o mala fe procesal

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 173/2018 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli en nombre y representación de [REDACTED] contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración indicada en los antecedentes de la presente resolución, representada la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, personada como codemandada la EUCC "TEATINOS, SA" quien actuó bajo la representación del Procurador de los Tribunales Sr. Márquez Barra, resultan procedentes los siguientes pronunciamientos:

Que **DEBO ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso interpuesto**, y por ello procede la nulidad de la resolución recurrida por disconforme a derecho, debiendo retrotraerse la actividad administrativa practicando los actos que sean necesarios para que, finalmente, se pronuncie sobre el fondo de la reclamación del actor. Todo lo anterior, sin imposición de costas a ninguno de los litigantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

